NUM. 78.—MIERCOLES 31 DE MARZO DE 1909

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiese, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 29 de Marzo.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gobernación para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley, autorizando al Gobierno para reorganizar los servicios de Correos y Telégrafos.

Dado en Madrid á doce de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel.*

A LAS CORTES

En las Memorias que á este proyecto de ley acompañan, quedan minuciosamente explicados los fundamentos del mismo.

El Gobierno estima que no puede demorarse más la reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos, y á las Cortes presenta un estudio completo de ella y pide las autorizaciones necesarias para llevarla á cabo en el tiempo y medida que las circunstancias económicas consientan. Aunque el desarrollo de los servicios compensará pronto el esfuerzo que ahora reclamamos del país, habrá que caminar en su implantación por la prudencia necesaria para armonizarla con las necesidades del presupuesto, y muy pronto se habrá logrado, así lo espera el Gobierno, la total realización del plan trazado.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reorganizar los servicios de Correos y Telégrafos, é implantar los de Giro, Cajas de Ahorros y Paquetes postales, con arreglo á las siguientes bases resultantes de las Memorias que se acompañan para justificar las reformas.

CORREOS

Base primera. Habrá Administraciones principales en las capitales de provincia, y Estafetas, dependientes de aquélla, á cargo del Cuerpo de Correos, en todas las cabezas de partido judicial, en las poblaciones que excedan de 5.000 habitantes y en los puntos de enlace postal donde se juzguen necesarias para el servicio.

En las demás poblaciones donde se estime conveniente se crearán Agencias para completar el servicio de Correos.

El Agente será elegido previo concurso entre los comerciantes de la localidad con casa abierta.

Base segunda. Los Centros postales quedarán enlazados por oficinas ambulantes y conducciones en automóvil, carruaje, bicicleta, á caballo ó por peatones, según lo exijan las circunstancias locales, prefiriendo siempre los medios más seguros y rápidos.

Base tercera. Quedará suprimido el derecho de entrega á domicilio de las cartas del interior del Reino en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, quedando á cargo del Estado el sostenimiento de las respectivas carterías.

El Gobierno irá extendiendo esta reforma á las demás poblaciones del Reino por orden de importancia, á medida que el presupuesto lo consienta, hasta suprimir por completo aquellos derechos.

Base cuarta. Para secundar la gestión del Centro Directivo, funcionará además de la Inspección Central una Regional y otra de ambulantes, enlazadas convenientemente para una acción común.

Con independencia del procedimiento administrativo se establecerán en el Cuerpo de Correos los Tribunales de honor. Las expulsiones acordadas por éstos tendrán plena eficacia jurídica.

Base quinta. Serán de abono para la clasificación pasiva, como base de carrera ó continuación de servicios, los prestados en las suprimidas clases de Aspirantes de Correos, siempre que hayan ingresado por oposición.

Servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido.

Base sexta. Se procederá á contratar inmediatamente, previa subasta, la construcción de los 158 vagones correos necesarios para el servicio de las oficinas ambulantes, incluyendo su importe de *dos millones ochocientas cinco mil pesetas* en el presupuesto ó presupuestos correspondientes á los años en que haya de recibirse aquel material.

Para el pago del material que las reformas de Correos exigirán se concede en igual forma un crédito de *un millón trescientas treinta y seis mil pesetas.*

Base séptima. Se construirán en las capitales de provincia y en Cartagena, Ferrol, Gijón, Reus, Vigo, Las Palmas y Mahón, edificios adecuados para los servicios de Correos y Telégrafos, dentro del crédito de *veintitrés millones quinientas mil pesetas* que se concede para esta atención, y que podrá gastarse en varios ejercicios, con arreglo á las necesidades de las obras.

Base octava. Regirá la siguiente tarifa de franqueo, certificados y seguro para la correspondencia del interior del Reino, posesiones en Africa y oficinas españolas en Marruecos:

Cartas, 0'10 pesetas hasta 20 gramos, aumentándose 0'05 pesetas por cada 10 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0'05 pesetas.

Idem id. dobles, 0'10 pesetas.

Impresos, 0'01 por cada 50 gramos ó fracción.

Papeles de Negocios, la misma tarifa que para impresos, con un porte mínimo de 0'10 de peseta.

Periódicos, un céntimo por cada 150 gramos, procurando el concierto con las Empresas.

Muestras y medicamentos, 0'05 pesetas por cada 50 gramos ó fracción.

Derecho de certificado, 0'25 pese-

Ministerio de Cultura 2024

tas por objeto, limitando á 20 pesetas la indemnización en caso de extravío.

Derechos de seguros, los actuales para las cartas con valores declarados, fondos públicos y objetos asegurados.

Valores en metálico, 0'35 pesetas el conjunto de los derechos de franqueo y certificado del objeto, cualquiera que sea su peso.

Se invitará á la Empresa del sobre monedero á rebajar á 15 céntimos de peseta el precio de los mismos, confeccionando la Dirección general, de no acceder la Empresa citada, nuevos sobres ó envases, que expenderá al precio indicado.

Interior de las poblaciones:

Cartas, 0'05 pesetas por cada 20 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0'05 pesetas.

Idem id. dobles, 0'10 idem.

Restantes clases, 5 céntimos por cada objeto, no excediendo de 500 gramos.

Base novena. Las oficinas de Correos que designe la Dirección general admitirán giros dentro de los límites que fije el Ministro de la Gobernación, mediante el abono del medio por ciento, y de 10 céntimos por el envío de la libranza, cuyo importe se satisfará al destinatario á domicilio ó en lista.

El aviso podrá transmitirlo por telégrafo la oficina de Correos expedidora, á instancia del interesado, mediante el pago de la tasa correspondiente.

El Ministro de Hacienda facilitará á dicha Dirección los fondos necesarios para hacer frente al movimiento del Giro.

Base décima. Se crea, bajo la garantía del Estado, una Caja de Ahorros con el nombre de «Caja Postal de Ahorros», que tiene por objeto recoger las economías más modestas y fomentar en el pueblo la práctica del ahorro, conforme á las siguientes reglas:

a) A su frente se hallará un Consejo de Vigilancia presidido por el Ministro de la Gobernación, y un Consejo de Administración, del cual formará parte el Director general de Correos y Telégrafos.

Serán Vocales del Consejo de Vigilancia representantes de las clases sociales, y los cinco miembros del Consejo de Administración se elegirán y renovarán automáticamente entre los del primero.

b) Esta Caja utilizará, para ponerse en contacto con el público, las Administraciones y las Agencias de Correos, por cuya mediación se harán imposiciones y los reintegros.

c) Existirá en Madrid una Administración Central, compuesta de una Contaduría y de una Tesorería. A su frente se hallará un Administrador general, Secretario del Consejo de Administración.

d) El Administrador Central, el Contador y el Tesorero de la Caja de Ahorros serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, á propuesta del Consejo de Administración.

Los demás cargos de la Administración Central serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo de Correos.

e) Esta oficina abrirá las libretas á favor de los imponentes y llevará sus cuentas corrientes respectivas. Podrá extender libretas á favor de la mujer casada y del menor, sin la intervención de su representante legal.

Las cantidades que la mujer casada entregue en la Caja de Ahorros, así como sus productos, se considerarán parafernales á los efectos del Código Civil.

Los que entreguen los menores de edad, así como sus productos, se reputarán adquiridos con su trabajo ó industria á los efectos de la última parte del artículo 160 del Código Civil.

Las Sociedades benéficas podrán obtener libretas.

Toda persona podrá abrir una libreta á favor de otra.

f) El Consejo de Administración, responsable de las gestiones de la Caja de Ahorros, fijará el interés que ésta habrá de abonar á las cantidades depositadas, que serán improductivas durante el mes de su imposición y de su reintegro.

La imposición menor será de una peseta, que podrá abonarse en sellos de cinco céntimos, previamente reunidos y pegados en unos volantes que facilitarán las Administraciones de Correos.

El Consejo de Administración fijará la cantidad á partir de la cual el exceso de las imposiciones no devengará interés.

El 31 de Diciembre de cada año, el interés devengado se sumará al capital. Para el abono de interés no se computarán las fracciones de peseta.

g) El importe de la primera imposición puede ser cualquiera; el de las ulteriores quedará limitado por el Consejo de Administración, así como la cantidad que mensualmente se pueda reintegrar al titular de cada libreta. Este dispondrá de parte ó del total de lo abonado en la misma, para que por su cuenta la Caja lo emplee en valores públicos que le serán entregados si así lo desea.

h) Los fondos de la Caja postal serán consignados en la Caja general de Depósitos; producirán un interés que fijará el Ministro de Hacienda.

La Caja de Depósitos custodiará los valores públicos que compre por disposición de la Caja de Ahorros.

i) Quedará á beneficio del Tesoro la diferencia entre los intereses que abone la Caja y los que produzcan los valores adquiridos, deducidos los premios de que se habla en el apartado *k*.

Pasará á ser propiedad del Tesoro toda libreta en la cual, durante treinta años, no se haya verificado ninguna operación y no haya sido reclamada por legítimo derecho habiente.

La Caja podrá hacerse cargo de los donativos y de los legados que á su favor se hagan, y resolver sobre su aplicación.

k) El Consejo de Administración será retribuído con dietas.

l) El Ministro de Hacienda intervendrá en las operaciones de la Caja postal, de las cuales tendrá conocimiento el Tribunal de Cuentas.

Base undécima. Se establecerá en el interior de la Península el servicio de paquetes postales, conviniendo con las Compañías de ferrocarriles la participación que ha de dárseles en el importe total del franqueo de los mismos, que no excederá del 75 por 100.

El franqueo será de 0,75 de peseta hasta un kilogramo; 1 peseta hasta tres kilogramos y 1,50 hasta cinco.

Base duodécima. Se crearán sellos especiales para cada uno de los servicios de Giro, Cajas de Ahorros y Paquetes postales.

Funcionarán expendedurías de sellos en todas las Administraciones, Estafetas y Agencias.

TELÉGRAFOS

Base trece. Se procederá á la ejecución de las obras de ampliación y mejora de la red telegráfica y telefónica, consignadas en la Memoria presentada á las Cortes, dentro del crédito de 10 millones que se concede para esta atención, y que podrá gastarse en uno ó varios ejercicios con arreglo á las necesidades de la ejecución, quedando naturalmente á salvo los derechos reconocidos á los concesionarios de redes telefónicas interurbanas.

Se adquirirá un buque cablero, concediéndose para ello crédito por un millón de pesetas.

Base catorce. *a)* La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, Islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 0,10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco, y 0,05 para cada palabra adicional.

b) Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá 0,05 pesetas que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor, y que se fijará en el original del telegrama.

d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

e) La correspondencia telegráfica internacional seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los tratados ó convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Base quince. Servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad, el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que haya sido el tiempo servido en él. Las expulsiones acordadas por los Tribunales de honor tendrán plena eficacia jurídica.

DISPOSICIONES COMUNES Á CORREOS Y TELÉGRAFOS

Base dieciséis. El Gobierno determinará la fecha en que hayan de regir las nuevas tarifas para Correos y Telégrafos, así como la supresión del pago de 0,05 pesetas por derecho de entrega á domicilio de la correspondencia.

En los presupuestos del Estado se consignarán las cantidades necesarias para la implantación de las reformas. Si las circunstancias del Tesoro lo consintieran, á juicio del Gobierno, podrán iniciarse en el corriente año económico algunos de los nuevos servicios, y á este fin queda autorizado aquél para modificar ó ampliar las plantillas del personal de Correos y Telégrafos, para hacer transferencias entre los capítulos que en el actual presupuesto de Correos y Telégrafos figuran, extendiéndola á la dotación de las Carterías urbanas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y para ampliar los créditos indicados hasta una suma que no podrá exceder de dos millones de pesetas. Estos acuerdos deberán adoptarse en Consejo de Ministros.

Base diecisiete. Los créditos concedidos en las bases sexta, séptima y décima tercera, se satisfarán con arreglo á la ley que el Gobierno presentará á las Cortes, arbitrando los que considere necesarios para estas y otras obras públicas.

Base dieciocho. Desde 1.° de Enero de 1910, los Centros ministeriales, los que de ellos dependan y las Autoridades de todo orden, sólo podrán utilizar la franquicia postal que se les haya otorgado ó se les otorgue, en la correspondencia dirigida á Centros oficiales ó Autoridades, con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza.

Para la que hayan de dirigir á los particulares se consignarán en los presupuestos de gastos de los Centros ministeriales cantidades destinadas al pago del franqueo correspondiente.

Madrid 12 de Marzo de 1909.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

("Gaceta„ del día 27 de Marzo.)

SECCION DE PÓSITOS

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1002

La Agencia ejecutiva de la Delegación Regia de Pósitos, en uso de sus atribuciones, ha nombrado Agentes ejecutivos para los Pósitos de Adamuz y Montoro, de esta provincia, á don Apolinar Montes de Lema, y para Montemayor y Posadas á don Juan Torres Luque y don Hermenegildo Murillo Barbancho, respectivamente, para que hagan efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en aquellos establecimientos.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 12

Ministerio de Cultura 2024

de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 27 de Marzo de 1909.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

Junta municipal del Censo electoral
DE DOS TORRES

Núm. 1001

Don Antonio Molina Fernández, Secretario del Juzgado municipal de esta villa y de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: que al folio siete del libro de actas de sesiones que celebra la Junta municipal del Censo electoral, aparece una que, literalmente copiada, dice:

Acta de la sesión de la Junta municipal del Censo electoral, para la designación de Presidentes y suplentes de las mesas.—«En la villa de Dos Torres á ocho de Marzo de mil novecientos nueve; siendo las once horas, y bajo la presidencia de don Antonio Calero Velarde, se reunieron en el local que al efecto viene señalado, previa citación en forma, los señores de la Junta municipal del Censo electoral que á continuación se relacionan: Presidente, don Antonio Calero Velarde; Vocales: don Antonio Romero Peralvo, don Manuel Velarde Ramírez, don Bartolomé García Blanco, don José Diez González y don José Montero Peralvo. Constituyendo mayoría el número de los asistentes, se declaró abierta la sesión, exponiéndose por el Presidente que el objeto de la convocatoria era el de proceder al nombramiento de los señores electores de este distrito á quienes con arreglo á lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley Electoral, les corresponda presidir las mesas de cada sección en las elecciones que puedan ocurrir durante el actual bienio. Puestas de manifiesto las tres listas ó grupos de electores de que tratan los artículos 33 y 34 de la referida ley, las que han estado expuestas al público durante el plazo señalado por la Real orden de 30 de Noviembre del año anterior, sin que contra ellas se haya producido reclamación alguna, se declararon en vigor para todas las operaciones electorales que de aquí en lo sucesivo se practiquen, y después de darse íntegra lectura de todas ellas, del art 36 de la ley y de la disposición sexta de la citada Real orden de 30 de Noviembre del año pasado, se procedió, por acuerdo unánime, á designar los señores Presidentes y sus suplentes para cada sección, resultando elegidos los señores que á continuación se relacionan.

Presidentes que resultan elegidos:

Distrito primero.

Sección primera.

Gallardo Morillo Pedro

Sección segunda.

Blanco Prado Antonio

Distrito segundo.

Sección primera.

Alaez Pedrajas Manuel

Sección segunda.

Alcalde García Alfonso

Suplentes de Presidentes que resultan elegidos:

Distrito primero.

Sección primera.

Vioque Medrán Fulgencio

Sección segunda.

Vioque Fornet Antonio

Distrito segundo.

Sección primera.

Moreno Rubio José

Sección segunda.

Vioque Serrano Casimiro

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y de ella la presente acta que firman los señores de la Junta, de que certifico.—Antonio Calero.—Antonio Romero.—Manuel Velarde.—Bartolomé García.—José Montero.—José Diez.—Antonio Molina.—Rubricado».

Es copia conforme de su original, y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente, de orden del señor Vicepresidente de la Junta municipal del Censo electoral y con su visto bueno, en Dos Torres á veinte y siete de Marzo de mil novecientos nueve.—Antonio Molina.—V.º B.º: El Vicepresidente, Antonio Romero.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm 949

Don José Muñoz Bocanegra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente á instancia del Procurador de este Colegio don Francisco de la Cruz y Córdoba, en nombre de don Juan de la Cuesta y Moral, de esta vecindad, en solicitud de que se acuerde la inscripción á favor de este en el Registro de la propiedad de este partido del dominio de una cuarta parte de paja de agua procedente de la Sociedad de partícipes de las aguas que fueron del Cabildo Eclesiástico de esta Santa Iglesia Catedral, cuya cuarta parte de paja de agua se encuentra incorporada en la casa número seis antiguo y ninguno moderno de la calle de Tundidores, de esta ciudad, por donde hoy tiene su entrada principal, y linda por su derecha con la casa número uno de la calle de Fernando Colón, propia de don Manuel Sanz; por la izquierda forma esquina á la calle Espartería, á la cual tiene otras puertas, y por su fondo y espalda con la citada casa número uno de la calle Fernando Colón, con la del número diez de la Espartería, propia de doña Rafaela Jiménez, y con la del número ocho de la misma calle, que pertenece al Beaterio de las Infantas, teniendo una superficie de ciento veinte y siete metros cuarenta decímetros cuadrados, cuya finca pertenece al dicho don Juan de la Cuesta y Moral, la que adquirió de don José Agustín Gómez y García por escritura pública otorgada en la ciudad de Málaga el día cinco de Mayo de mil novecientos ocho ante el Notario de ella don Francisco Diaz Trevilla.

Y cumpliendo lo que se determina en la regla segunda del artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, se cita por el presente á todas las personas desconocidas que tengan sobre dicha agua cualquier derecho real y á las que pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan si quieren alegar su derecho en dicho expediente.

Dado en Córdoba á veinte de Marzo de mil novecientos nueve.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado Luis Ramírez.

LA RAMBLA

Núm. 1007

Don Gregorio Fernández Merayo, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente se cita á los herederos de Tomás Alcaide Torres, fallecido en Fernán Núñez el veinte y cuatro de Junio de mil novecientos, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado á formular las reclamaciones que estimen oportunas respecto á la posesión que trata de acreditar é inscribir á su favor Antonio Jiménez Sánchez, vecino de dicha villa de Fernán Núñez, de una suerte de tierra calma al sitio cortijo del Caño alto, término de esta ciudad de La Rambla, de dos fanegas de cabida, cuyo dominio aparece inscrito en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del referido finado.

Dado en La Rambla á veinte y nueve de Marzo de mil novecientos nueve.—Gregorio Fernández.—El actuario, Celestino Aguilar.

MONTORO

Núm. 1009

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á las personas que conozcan al demente Juan José Doña Pérula, que se dice fué vecino de esta ciudad, con residencia en la aldea de Cardeña, para que en el término de un mes, contado del día siguiente á la publicación de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito calle Salazar, número cuatro, á prestar declaración sobre la necesidad ó conveniencia de su reclusión definitiva en establecimiento destinado á dicho fin.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza al padre, madre ó pariente más cercano de dicho alienado para que en el mismo término de un mes comparezca á manifestar si está ó no conforme con tal reclusión; pues así lo he acordado por providencia de hoy, dictada en el expediente que á virtud de oficio del señor Director general del Hospital de Agudos de Córdoba instruyo.

Dado en Montoro á veinte y seis de Marzo de mil novecientos nueve.—Luis Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 992

Don José James y Becerra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de robo Feliciano Romero Obrero, de veinte y dos años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, natural de Valsequillo y vecino de Peñarroya, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á Ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Fuente Obejuna á veinte y seis de Marzo de mil novecientos nueve.—José James.—El Escribano, Licenciado Juan Francisco Marina.

POSADAS

Núm 999

Don Tomás García Zamudio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa Francisco Carrillo Romero, de diez y nueve años de edad, soltero, camarero, natural de Ubeda, vecino de Córdoba, con instrucción, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á Ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Posadas á veinte y ocho de Marzo de mil novecientos nueve.—Tomás García.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

Cuerpo de Ingenieros de minas. Jefatura de Córdoba

AÑO DE 1909 — ***ITINERARIO NUM. 5***

Núm. 1000

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
				Del 5 al 12 de Abril próximo y siguientes					
6536	Carmela	Hierro	D. Juan Fr. Nö ting	No tiene	Demarcación	Cerro de la Moneda	Lucena	No constan	»
6538	Miño	Idem	Juan N. Reed	Idem	Idem	Cerro del Aguila	Idem	Idem	»
6537	Segura	Idem	El mismo	Idem	Idem	Sierra de la Cruz	Idem	Idem	»
6542	San Rafael	Hulla	D. Vicente Rodríguez Villuendas	Idem	Idem	Cortijo de Canelo	Priego	Idem	»
6543	Salvador	Idem	El mismo	Idem	Idem	Barranco de la tía Leoncia	Idem	Idem	»
				Del 13 al 20 de Abril próximo y siguientes					
6535	Membrillera Oeste	Plomo	Sociedad M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Demarcación	Dehesa de la Membrillera.	Los Blázquez	No constan	»
6528	Demasía á Enriqueta Sur	Idem	C.ª Minera de V.ª del Duque	El mismo	Idem	Viñas de Villanueva	V.ª del Duque	Enriqueta Enriqueta Sur Enriqueta 3.ª	C.ª M.ª de V.ª del Duque. La misma. La misma.
6546	Africa	Hierro	D. Ambrosio Castaño López	No tiene	Idem	Cercado de los Pinos	Añora	No constan	»
6532	Carmen	Cobre	Antonio Ocaña Aguilar	Idem	Idem	Dehesa de Campo bajo	Córboba	Idem	»
6539	Chaparral	Plomo	Sociedad M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Idem	Chaparral de Méndez	Idem	Guadiato VI. El Progreso Berlanga	D. Eduardo P. Wertendorp. Enrique Salinas Diéguez Caducada.

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señasados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 27 de Marzo de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 27 de Marzo de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Regimiento lanceros de Sagunto
8.º DE CABALLERÍA

Núm. 979

SUBASTA

Debiendo procederse á la venta de dos caballos de desecho pertenecientes á este Regimiento, se anuncia al público para que las personas que lo deseen puedan tomar parte en la subasta que se ha de celebrar el día 4 de Abril próximo, á las once de la mañana, en el cuartel de Alfonso XII, donde se aloja este Cuerpo.

Córdoba 23 de Marzo de 1909.—El Comandante mayor, Francisco S. de la Cruz.—V.º B.º: El Coronel, N. de Prado.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

Estados mensuales de consumos.

Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares.

Las nuevas relaciones de fincas rústicas.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

Imprenta del Diario de Córdoba.

Ministerio de Cultura 2024